

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1640/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL  
ALTO, JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

07 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

02 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“porque me esta negando informacion y se contradice, por un lado dice que no tiene documento que le pido, y por otro lado dice que presento declaraciones de iva, entonces como es posible que presente declaraciones de un impuesto que no tiene dado de alta esa obligación, entonces lo esta ocultando.”*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Se apercibe

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1640/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO  
EL ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1640/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 04307620. Recibido oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 27 veintisiete de julio del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1640/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1071/2020, el día 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Feneció plazo para rendir informe.** A través de acuerdo de fecha 13 trece de febrero de la presente anualidad, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio <b>04307620</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	27/julio/2020
Surte efectos:	28/julio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/julio/2020
Concluye término para interposición:	18/agosto/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/agosto/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99

de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Respuesta relativa a la solicitud de información.
- b) Informe de Ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple del acuse de la Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“al tesorero municipal armando garcia le pido copia del alta de hacienda del municipio donde aparece que es contribuyente de iva con el que compenso el isr de los trabajadores, como aparece en las declaraciones de impuestos.” (Sic)*

Por su parte, el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas requirió al área competente siendo ésta la Hacienda Pública Municipal, quien señaló:

Por lo que una vez analizado el planteamiento por el solicitante, me permito informar que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos contables que cuenta esta dependencia, no siendo localizado algún documento relacionado a “alta de hacienda del municipio donde aparezca que es contribuyente de iva”, mas sin embargo se realizaron declaraciones vía complementarias de IVA (impuesto al Valor Agregado) para compensar ISR (Impuesto Sobre la Renta) de los trabajadores de acuerdo a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y de Octubre a Diciembre 2018, cabe hacer mención que una declaración complementaria es aquella que se presenta a la Agencia Tributaria (SAT) para corregir o subsanar errores u omisiones en declaraciones fiscales en este caso de los ejercicios fiscales antes señalados.

Así, la inconformidad del recurrente, versaba en que:

*“porque me está negando la informacion y se contradice, por un lado dice que no tiene documento que le pido, y por otro lado dice que presento declaraciones de iva, entonces como es posible que presente declaraciones de un impuesto que no tiene dado de alta esa obligación, entonces lo esta ocultando.”*

Cabe señalar que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para rendir informe de ley, éste no remitió informe alguno.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que el sujeto obligado no negó la entrega de la información, si no que señaló la inexistente de la información solicitada, de igual manera, informó que se tienen declaraciones complementarias de IVA para compensar el ISR.

Asimismo, se puede observar que el recurrente, amplía su solicitud en el recurso, señalando que *como es posible que presente declaraciones de un impuesto que no tiene dado de alta*, por lo que conforme al artículo 98 fracción VIII de la Ley de la materia, resulta improcedente el contenido nuevo.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios.**

**Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia  
(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la solicitud y la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta de fecha 27 veintisiete de julio de año 2020 dos mil veinte.

Asimismo, se **APERCIBE** al Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 27 veintisiete de julio de año 2020 dos mil veinte.

**TERCERO.** - Se **APERCIBE** al Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación

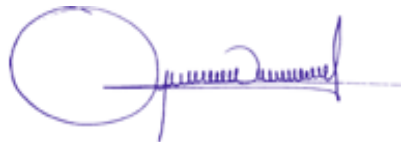
que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1640/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----  
DGE/XGRJ